**`**



**INFORME No. 65/15**

**PETICIÓN 1511-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HOLLMAN MORRIS Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.156

Doc. 17

27 octubre 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No.2051 celebrada el 27 de octubre de 2015  
156 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. Número 65/15. Petición 1511-09. Admisibilidad. Hollman Morris y familia. Colombia. 27 de octubre de 2015



**www.cidh.org**

**INFORME No. 65/15**

**PETICIÓN 1511-09**

ADMISIBILIDAD

HOLLMAN MORRIS Y FAMILIA

COLOMBIA

27 DE OCTUBRE DE 2015

### RESUMEN

1. El 24 de noviembre de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (en adelante “el peticionario”), mediante la cual alegó la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”) por la presunta violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 14 (derecho de rectificación o respuesta), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana” o la “Convención”), en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del periodista Hollman Morris, su esposa, Patricia Casas y sus hijos, Felipe, y Daniela Morris y su hermano Juan Pablo Morris.
2. Según el peticionario, entre los años 2004 a 2009 el periodista Hollman Morris y su familia fueron víctimas de amenazas, hostigamientos, vigilancia ilegal y estigmatizaciones públicas provenientes de diferentes agentes del Estado colombiano, en particular agentes del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-. El peticionario indicó que estos hechos se encuentran en la impunidad en un contexto de violaciones a los derechos humanos de periodistas, comunicadores y restricciones a la libertad de expresión en Colombia, así como la persecución a defensores de derechos humanos. El peticionario indicó que el Estado colombiano no ha realizado en un plazo razonable una investigación seria, en la que se hayan determinado tanto los responsables materiales e intelectuales y la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas contra Hollman Morris y su familia.
3. Por su parte, el Estado alegó que en el ordenamiento jurídico interno se están surtiendo de manera diligente los trámites procesales correspondientes a los hechos de la petición, por lo que no se configura la excepción contenida en el artículo 46.2.c de la Convención. El Estado señaló que se han abierto las investigaciones penales con el fin de esclarecer las denuncias relacionadas con las posibles actuaciones indebidas por parte de los ex funcionarios del DAS, así como con las presuntas amenazas sufridas por las víctimas. El Estado indicó que en algunas de estas investigaciones se ha llegado a decisiones de fondo que han sido objeto de recursos. El Estado también señaló que se han abierto investigaciones disciplinarias y que en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo se está siguiendo un procedimiento encaminado a reparar directamente las posibles violaciones de las víctimas.
4. Tras examinar las posiciones de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Comisión Interamericana decide declarar la petición admisible respecto de la presunta violación de los artículos 5, 7, 8, 11, 13, 17, 22 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH decidió declarar la inadmisibilidad del artículo 14 de la Convención Americana. Por último, la Comisión decide publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

### TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

1. La petición fue recibida por la CIDH el 24 de noviembre de 2009. El 16 de mayo de 2013 la petición fue abierta a trámite por la CIDH, transmitió las partes pertinentes del expediente al Estado y le solicitó que presentara su respuesta dentro del plazo de 2 meses. El 28 de abril de 2014 el Estado presentó su respuesta y se dio traslado al peticionario el 1 de mayo de 2014, con el plazo de 1 mes para pronunciarse. El peticionario presentó observaciones adicionales el 3 de junio de 2014, y el 1 de julio de 2014 fueron transmitidas al Estado. Después de concedida una prórroga, el 24 de septiembre de 2014, el Estado presentó sus observaciones, las cuales fueron trasladadas al peticionario el 2 de octubre de 2014.

### MEDIDAS CAUTELARES

1. El 2 de junio de 2000, la Comisión otorgó medidas cautelares MC 132-00 a favor de los periodistas Jineth Bedoya, Jorge Cardona Alzate y Hollman Morris, en relación con el presunto secuestro, tortura y violación sexual de la periodista Jineth Bedoya Lima el 25 de mayo de 2000. Específicamente, se solicitó al Estado que se llevaran a cabo gestiones para proteger la vida y la integridad personal de dichos periodistas. El 29 de junio de 2005, la Comisión decidió desagregar de las citadas medidas a Hollman Morris y otorgó nuevas medidas a favor de éste y su familia, bajo el número MC 01-00 actualmente vigentes.

### III. POSICIÓN DE LAS PARTES

### A. Posición del Peticionario

1. El peticionario señaló que Hollman Morris se ha desempeñado como periodista durante más de 10 años, y su ejercicio se ha enfocado en seguimiento al conflicto armado, sus consecuencias para la población civil y la búsqueda de una salida política y negociada del mismo. Manifestó que “se puede describir a Hollman Morris como un periodista independiente y crítico, con una larga trayectoria en temas de derechos humanos y conflicto y no solo en Colombia sino en América Latina”. En julio de 2003 Hollman Morris fue seleccionado por el Programa Andino para la Democracia y los Derechos Humanos de la Unión Europea –País Colombia y un grupo de organizaciones sociales para realizar un programa de televisión nacional para promover la democracia y los derechos humanos, hoy ampliamente reconocido como ¨Contravía¨, espacio en el que se le dado voz a las víctimas del conflicto, a las minorías, a defensores de derechos humanos y a funcionarios públicos que trabajan por la paz.
2. El peticionario manifestó que “las constantes denuncias a través del programa “Contravía” generaron malestar e incomodidad no solo en los autores de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho humanitario, sino también en las clases políticas y económicas dominantes que los han apoyado”. Afirmó que esto desencadenó una serie de amenazas y hostigamientos en contra de Hollman Morris y su familia, descalificaciones públicas del Alto Gobierno, “al punto de hacerlo blanco de inteligencia del el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)”.
3. El peticionario alegó, en efecto, con motivo de su labor periodística, durante los años 2004 a 2009, Hollman Morris fue víctima de amenazas, hostigamientos, seguimientos y estigmatizaciones públicas provenientes de diferentes agentes del Estado colombiano. Según la petición, estos actos han tenido como objetivo “neutralizar” el ejercicio de la profesión del periodista y que los efectos de dichas actuaciones afectaron a su familia, específicamente a su esposa Patricia Casas e hijos Daniela y Felipe. Explicó que el núcleo familiar fue afectado por la vigilancia desplegada por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) respecto de su vida privada, así como por la inestabilidad que generaron las amenazas dirigidas a Hollman Morris y a su esposa, Patricia Casas. La afectación de las presuntas víctimas, según el peticionario, llegó al grado de provocar en varias ocasiones la separación temporal del periodista y su esposa de sus hijos. Precisó que estos hechos se encuentran en la impunidad, en un contexto de violaciones a los derechos humanos de periodistas, comunicadores y restricciones a la libertad de expresión en Colombia, así como la persecución a defensores de derechos humanos.
4. El peticionario señaló que durante los meses de abril a mayo de 2004 Patricia Casas recibió múltiples amenazas telefónicas “por parte de personas desconocidas, que lograron desestabilizarla psicológicamente”. Sostuvo que el 1 de agosto de 2004 Morris y un colega fueron detenidos arbitrariamente por miembros de la Armada Nacional y del Ejército Nacional en inmediaciones del río Putumayo, mientras realizaban labores relacionadas con su actividad periodística. Según el peticionario, la detención sin orden judicial duró aproximadamente 8 horas y se confiscó el material periodístico.
5. Indicó que el 16 de mayo de 2005, Hollman Morris recibió en su residencia un ramo de flores fúnebres con la leyenda “Sentidas condolencias, familia Morris”. Según la tarjeta que venía con el ramo, se lamentaba la muerte del periodista por su remitente. De acuerdo con el peticionario, este hecho ocurrió tras las denuncias hechas en el programa ‘Contravía’, relativas al proceso de negociación entre el gobierno nacional y grupos paramilitares y sobre la participación de fuerzas militares de Colombia en la masacre de San José de Apartadó, Antioquia. Derivado de este acontecimiento, Hollman Morris y su esposa abandonaron Colombia por un mes, dejando a sus hijos, Daniela de 4 años de edad y Felipe de 1 año de edad, a cargo de otros familiares.
6. El 2 de agosto de 2005 tras salir de la grabación del programa ‘Contravía’, en Bogotá, Hollman Morris fue seguido por horas por cuatro sujetos –dos de ellos armados-, quienes según el peticionario “resultaron ser miembros del DAS en servicio activo”.
7. El peticionario indicó que el 9 de marzo de 2006, Hollman Morris recibió un video donde, junto con otras personas, se le señalaba como miembro del “bloque internacional de las FARC” y se le rotulaba como objetivo militar. El peticionario indicó también que el entonces Director General del DAS Andrés Peñate le comentó a Morris “que una de las amenazas […] que consistía en un video difamatorio […] fue elaborado en las instalaciones del DAS”. Asimismo, el peticionario señaló que entre el 14 y 16 de mayo de 2006, cuando Hollman Morris planeaba un viaje a Europa, invitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores francés, el esquema de seguridad de la Embajada francesa fue alertado sobre personas desconocidas que se identificaron como policías y que hasta en 4 ocasiones – la última de ellas identificándose como miembros del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA) –, preguntaron en el aeropuerto sobre el viaje del periodista. Esta situación obligó al periodista a abandonar una vez más Colombia por un lapso de 2 meses.
8. Alegó indicó que el 27 de junio de 2006, el entonces presidente Uribe Vélez afirmó en una entrevista que corresponsales de una cadena extranjera -refiriéndose según los peticionarios a Hollman Morris por ser el único representante de un medio internacional- habían llegado con antelación y conocían del ataque que se perpetraría a las bases militares ubicadas en Puerto Asís, Putumayo por las FARC, ocurrido tres días antes. En la noche de ese mismo día, la Oficina de Prensa de la Presidencia de la República señaló que las declaraciones del entonces presidente se habrían basado en información equivocada acerca de la fecha en que los reporteros llegaron a la zona. Según los peticionarios, el Presidente nunca se retractó de estas manifestaciones y que en la opinión publica quedó la sensación de que el periodista Hollman Morris tenía alianzas con organizaciones guerrilleras, calificadas “como terroristas”. Afirmó que durante el 123 Periodo de Sesiones de la CIDH se desarrolló una reunión de seguimiento a las medidas cautelares a favor de Hollman Morris y familia, en la que se solicitó como “principal medida de protección” que el Presidente publicara “en los mismos términos y condiciones en las que realizó las declaraciones de 27 de junio”, una retractación de las mismas. Indicó que “sobre esta situación el Estado colombiano no dio respuesta alguna”. Además, señalaron que en el presente caso se solicitaron rectificaciones en otras ocasiones y que “las mismas no se produjeron nunca”.
9. Alegó que el 26 de septiembre de 2007, Hollman Morris recibió un correo electrónico en el que un grupo paramilitar denominado ‘’Frente Patriótico” le manifestó que se había ganado en la lotería un ataúd con el epitafio: “para un guerrillero, delator, antipatriota”. Al día siguiente recibió otro correo electrónico del mismo grupo en el que se contenía una foto suya marcada por una “X” y el texto que le acompañaba “4, 3, 2, ya casi”. Después de estas amenazas, Morris y su esposa abandonaron Colombia por un corto periodo de tiempo. Según el peticionario, durante el tiempo que estuvieron fuera de Colombia, el DAS decidió “de manera unilateral” cambiar el vehículo blindado asignado a su esquema de protección por un “vehículo corriente” a pesar de que los hijos de Morris se movilizarían en él durante la ausencia de sus padres.
10. Según el peticionario, el 1 de febrero de 2009, Morris se encontraba realizando un documental para la cadena internacional *History Channel* sobre la guerrilla FARC. La presencia del periodista en la zona coincidió con la liberación unilateral de cuatro personas secuestradas por las FARC, por lo que el periodista grabó imágenes y realizó entrevistas sobre esos hechos. Durante el viaje de regreso, Hollman Morris junto con su camarógrafo y otro periodista fueron detenidos en el municipio de Florencia por un retén militar en el que se indagó su identidad. Posteriormente, una patrulla militar los siguió hasta el municipio de Unión Peneya, donde el periodista y sus acompañantes fueron retenidos por un término de aproximadamente 7 horas. Según el peticionario, el Ejército Nacional y la Dirección Central de Policía Judicial e Inteligencia (DIJIN) trataron de decomisar el material periodístico de Morris.
11. El 3 de febrero de 2009, tras la cobertura realizada por Morris, la Vicepresidencia de la República emitió un comunicado en el que señaló que Hollman Morris había utilizados su condición de periodista “para hacerle apología a la violencia”. Asimismo, en la noche de esa fecha, el entonces Presidente Uribe Vélez señaló que Hollman Morris –así como el señor Jorge Enrique Botero- “se escuda[ban] en su condición de periodistas para ser permisivos cómplices del terrorismo […], una cosa son aquellos amigos del terrorismo que fungen como periodistas, y otra cosa son los periodistas". El mandatario añadió que Morris, "[se] aprovechó […] de su situación de periodista, […] e hizo una fiesta terrorista en un sitio alternativo al de la liberación del soldado y de los policías". Posteriormente, Morris recibió varias amenazas de muerte a través de su correo electrónico. Una de ellas le expresaba: “perro triple hijoeputa gonorrea terrorista auxiliador de las FARC, deberías estar muerto por apoyar a un grupo de delincuentes (…) vas a pagar caro malparido”.
12. Asimismo, el peticionario señaló que el 3 de febrero de 2009, en las instalaciones de “Morris Producciones” se presentaron unos sujetos que inicialmente manifestaron ser funcionarios de la policía judicial y posteriormente, miembros del “GAULA ÉLITE”. Estas personas indicaron que venían a dejar “una carta para que Hollman Morris se presente para hacer una diligencia de entrevista” y formalizar una diligencia realizada en Florencia, Caquetá. El 4 de febrero de 2009 nuevamente se presentaron otros sujetos en “Morris Producciones” quienes tendrían documentos supuestamente provenientes de la Policía Nacional dirigidos a Hollman Morris y a su hermano Juan Pablo. Dichas personas afirmaron que éste último “tenía que recibir la comunicación para que fuera a rendir una indagatoria”. En los mismos días se presentó una tercera visita reiterando la indagatoria.
13. En este contexto, según el peticionario, “se publicó por los medios de comunicación que el Fiscal General de la Nación, Mario Iguarán Arana, había decidido iniciar una indagación preliminar en contra de Hollman Morris, por las situaciones presentadas alrededor de la liberación unilateral por las FARC”. Según la petición, el 4 de marzo de 2009, en un artículo de la revista Cambio, se había manifestado que la Fiscalía 11 de esa unidad lo investigaría por una denuncia penal que agentes en poder de las FARC formularon en su contra, “lo acusaron de haberles hecho una entrevista bajo presión horas antes de ser liberado[s]”. Según el peticionario, debido a ello, y en virtud “de las expresiones gubernamentales[,] quedó la sensación de que Hollman Morris estaba siendo investigado”. El peticionario indicó que elevó “varios derechos de petición” a la Fiscalía General de la Nación “a fin de saber si se adelanta – o se ha adelantado- investigación y/o proceso penal en contra de Hollman Morris”. Alegó que la Fiscalía informó en febrero y marzo de 2009 que no se adelantaban investigaciones o indagaciones en contra de Hollman Morris, ni tampoco se había impartido orden a la policía judicial para entrevistarlo o adelantar diligencia de carácter judicial alguna. De acuerdo con la valoración de los elementos probatorios recopilados durante la indagación, encontró que el comportamiento de Hollman Morris “no transgredió el ordenamiento jurídico penal, toda vez que estaba cumpliendo su labor periodística” y en consecuencia, “determinó ordenar el archivo de las diligencias a su favor y continuar la investigación en contra de los integrantes de las FARC”.
14. Respecto de los actos de vigilancia por parte de funcionarios del Estado, el peticionario indicó que el DAS era la agencia de inteligencia del Estado colombiano, que dependía directamente de la Presidencia de la República, y que para la época en que se presentaron los hechos objeto de estudio en la presente petición se creó el Grupo Especial de Inteligencia 3 (en adelante “G-3”). El peticionario indicó que el G-3 se creó para los siguientes objetivos: a) obtener la judicialización de personas seleccionadas, “esto es realizar labores de inteligencia ilegal con el propósito de lograr su vinculación a proceso judiciales”; b) “restringir y neutralizar la labores de defensa y promoción de los derechos humanos, por medio de tácticas de saboteo y obstaculización”; c) “adelantar acciones de guerra psicológica con el fin de sembrar sensaciones de temor, miedo e indefensión”.
15. Específicamente, el peticionario señaló el G-3 creó una operación de inteligencia denominada “Puerto Asís”, a través de la cual se buscaba “intimidar”, “neutralizar” y “presumiblemente bloquear fuentes de financiación del programa [de Morris] e identificar fuentes periodísticas reservadas”. Con esta operación, se recolectó información sobre Morris, incluyendo datos de su vida privada y se realizó un monitoreo de sus viajes nacionales e internacionales, se interceptaron sus comunicaciones, especialmente su correo electrónico y el de su empresa “Morris Producciones”. El peticionario también afirmó que a través del esquema de protección que le fue otorgado a Hollman Morris en atención a las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, se recababa periódicamente información que era entregada al DAS sobre sus distintas actividades personales, laborales y familiares, tales como horarios habituales, lugares frecuentados y sus actividades rutinarias.
16. En conclusión, solicitaron a la CIDH que declare la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de los artículos 5, 7, 8, 11, 13, 14, 17, 19, 22 y 25 de la Convención, en consonancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

### B. Posición del Estado

1. En su escrito de 25 de abril de 2014, el Estado solicitó a la Comisión que declare inadmisible la petición en virtud de que no se han agotado los recursos internos adecuados y efectivos para remediar las violaciones alegadas. De acuerdo con el Estado, a nivel interno se encuentran en curso los procedimientos atinentes a los hechos narrados en la petición, a saber: (i) investigaciones adelantadas por la jurisdicción penal; (ii) investigaciones disciplinarias a cargo de la Procuraduría General de la Nación y; (iii) proceso contencioso-administrativo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. El Estado señaló que la Fiscalía General de la Nación ha dado curso e impulsado las investigaciones penales correspondientes con el fin de esclarecer los hechos denunciados a nivel interno.
3. De una parte, el Estado indicó que en el año 2009 la Fiscalía General acumuló 3 procesos que se encuentran en etapa de indagación preliminar en los cuales Hollman Morris figura como víctima por las amenazas de las que ha sido objeto. Alegó que, a raíz de una denuncia presentada el 6 de febrero de 2009, la Fiscalía realizó un estudio sobre los casos que ha adelantado y que estaban relacionados con las amenazas del señor Morris y que con motivo de este estudio se ordenó reabrir o desarchivar indagaciones previas y acumularlas a la denuncia presentada. El Estado señaló que esta investigación cuenta con agencia especial del Ministerio Público y que la Procuradora 219 Judicial ha solicitado el impulso de la actuación. También informó de una cuarta investigación iniciada en 2013, seguida por el delito de amenazas en perjuicio de Morris que igualmente se encontraría en etapa de indagación.
4. Por otra parte, el Estado indicó que la Fiscalía General realizó investigaciones para esclarecer las actuaciones de ex funcionarios del DAS en presuntos actos de persecución contra Hollman Morris. De acuerdo con el Estado, uno de ellos es el proceso número 12495-11, seguido en contra de 6 ex-servidores del DAS. El Tribunal Superior de Bogotá, en segunda instancia condenó a los 6 ex servidores, quienes presentaron recurso extraordinario de casación, pendiente de resolución. En dicho proceso Hollman Morris y su familia ostentaron la calidad de víctimas. Asimismo, se refirió al proceso número 13099-11, contra dos ex servidores del DAS, quienes se acogieron a la figura de sentencia anticipada y, en razón de ello, existe fallo condenatorio firme. De acuerdo con el Estado, en ambos procesos a dichos ex servidores se procesó por los delitos de concierto para delinquir agravado, abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto, violación ilícita de comunicaciones y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. En adición, el Estado se refirió al proceso número 12839-11, seguido en contra de diversos servidores del DAS, el cual se encontraría en espera de sentencia
5. El Estado hizo referencia al proceso penal seguido contra Jorge Aurelio Noguera Cortes, ex director del DAS, en el cual Hollman Morris y su familia figuran como víctimas. Según el Estado, en este asunto la Corte Suprema de Justicia de Colombia declaró prescrita la acción penal respecto de los delitos de violación ilícita de comunicaciones y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, así como por el ilícito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, respecto de los hechos cometidos en territorio nacional. El juicio contra el ex director del DAS se seguiría por concierto para delinquir agravado y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto por conductas consumadas en el exterior.
6. Asimismo, el Estado mencionó la existencia del proceso seguido en contra de la ex directora del DAS, María del Pilar Hurtado y que en dicho proceso, Hollman Morris no aparecería como víctima. Asimismo, el Estado indicó que el expresidente de Colombia, Álvaro Uribe Vélez, es objeto de un proceso seguido en su contra, ante la Comisión de Acusaciones del Congreso de la República, por las presuntas interceptaciones ilegales de las comunicaciones. La investigación de este asunto se encontraría en etapa preliminar.
7. En relación con los procesos a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el Estado indicó que existen dos investigaciones disciplinarias. La primera, No. 2246534-06, una investigación relacionada con la posible incursión en falta disciplinaria de miembros del Ejército Nacional por la distribución de un video en el cual se señala a Hollman Morris como colaborador de la guerrilla. Esta investigación fue archivada ya que de las pruebas recaudadas no se derivó la participación de los miembros de la fuerza pública. La segunda investigación, No. 1255-129647-05, se abrió contra funcionarios del DAS, por el presunto hostigamiento contra varios periodistas, incluyendo a Morris.
8. Respecto a la jurisdicción contenciosa-administrativa, el Estado hizo referencia a un proceso de reparación todavía activo a nivel interno a cargo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De acuerdo con el Estado, en este proceso de reparación directa, se analizará la posible responsabilidad de la “Nación-Presidencia de la República-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-DAS en la presunta vulneración ilícita de comunicaciones por parte del DAS y en los hechos ocurridos en Putumayo en 2004”, donde Hollman Morris fue presuntamente detenido arbitrariamente por miembros del Ejército Nacional.
9. El Estado señaló que ha dado ejecución y seguimiento a las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana (MC-132-00 y MC-01-00) a favor de las presuntas víctimas y que además, a nivel interno se han puesto en marcha otras medidas de protección a su favor en el marco del Programa de Protección a Periodistas del Ministerio del Interior.

### IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

### A. Competencia *ratione materiae, ratione personae, ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión

1. De acuerdo con el artículo 44 de la Convención Americana y el artículo 23 del Reglamento de la CIDH, el peticionario tiene *locus standi* para presentar peticiones ante la Comisión Interamericana. En cuanto al Estado, Colombia es parte de la Convención Americana. Las presuntas víctimas son personas naturales respecto de quienes el Estado se comprometió a garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. De manera que la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.
2. La CIDH tiene competencia *ratione materiae* debido a que la petición se refiere a presuntas violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana. Asimismo, la Comisión toma nota de que Colombia es un Estado parte de la Convención desde el 31 de julio de 1973, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión posee competencia *ratione temporis* para examinar la petición.
3. Por último, la Comisión Interamericana posee competencia *ratione loci* para conocer la petición por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia.

### B. Requisitos de Admisibilidad de la Petición

### 1. Agotamiento de los Recursos Internos

1. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
2. El Estado alegó la falta de agotamiento de recursos en jurisdicción interna, en vista de las autoridades competentes en la jurisdicción penal, disciplinaria y contencioso administrativo se encuentran actuando con la debida diligencia para esclarecer los hechos denunciados. Al respecto, hizo referencia a la existencia de investigaciones penales adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, en las que, en algunos casos, se ha condenado a varios de los agentes del DAS, y quedarían pendientes para éstos los recursos interpuestos.
3. Por su parte, el peticionario enfatizó que el Estado no ha concluido ninguna investigación encaminada a investigar los hechos de persecución de que han sido objeto Hollman Morris y su familia, y que existe un retardo injustificado en las investigaciones y judicializaciones correspondientes en el presente caso, por lo tanto sería aplicable la excepción contenida en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana. Afirmó que las diligencias activas relacionadas con la actuación ilegal de directivos y agentes del DAS se siguen por el delito de concierto para delinquir y otros delitos menores y que no se ha llegado a establecer la responsabilidad de todos los responsables, incluidos los autores intelectuales, de las conductas penales. Alegó que en el caso de las investigaciones contra personas pertenecientes al DAS por la vigilancia ilegal a Morris, sería necesario determinar responsabilidades superiores en cada uno de estos casos.
4. En vista de lo anterior, corresponde en primer término, aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en la presente petición, a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano. La Comisión observa que el objeto de la presente petición se refiere a los hechos relacionados con (i) las presuntas amenazas y el hostigamiento en contra del periodista Hollman Morris y su familia, en el marco de un presunto discurso estigmatizante proveniente de altas autoridades públicas en contra del periodista; (ii) la presunta vigilancia ilegal por parte del Grupo G-3 del DAS al periodista; y (iii) como consecuencia de todo lo anterior, la salida de Morris y su esposa del país en varias oportunidades.
5. La Comisión considera que los alegados hechos expuestos por el peticionario se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio cuya investigación y juzgamiento debe ser impulsado por el Estado mismo[[1]](#footnote-2), siendo en estos casos la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario.
6. En relación con estos hechos, la Comisión observa que han sido abiertas diversas investigaciones penales por el delito de amenazas en las que Hollman Morris figura como víctima. Según la información disponible, a la fecha de emisión de este informe las investigaciones continuarían en etapa indagatoria. Asimismo, observa la existencia de diversos procesos penales en contra de varios ex funcionarios del DAS por los delitos de concierto para delinquir agravado, abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto, violación ilícita de comunicaciones y utilización ilícita de equipos transmisores y receptores.
7. La Comisión observa que, como regla general, una investigación penal debe realizarse con celeridad para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. Asimismo, según han señalado la Comisión y la Corte Interamericana desde sus primeros casos, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad. Esta regla se refuerza a partir de la obligación de los Estados de combatir con la debida diligencia la violencia contra los periodistas.
8. En cuanto a los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente ante la Comisión. La jurisdicción contencioso administrativa, es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado y que únicamente permite obtener una indemnización por daños y perjuicios causados por la acción u omisión de agentes del Estado. Consecuentemente, no constituye el recurso idóneo a los efectos de analizar la admisibilidad del presente caso.
9. Valorando las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que, para efectos de la admisibilidad, existen diversas circunstancias que, en su conjunto, permiten aplicar la excepción contenida en el artículo 46.2 (c) de la Convención, en el presente caso, a saber: (i) las investigaciones penales por el delito de amenazas continuarían en etapa preliminar a pesar de haber sido reabiertas en el año 2009 y (ii) a la fecha no han concluido las investigaciones respecto de todos los responsables, incluidos los autores intelectuales, de la vigilancia ilegal realizada por agentes del DAS a Hollman Morris.

**2. Plazo de Presentación de la Petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión, se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que los presuntos lesionados en sus derechos hayan sido notificado de la decisión definitiva por parte del Estado. En el presente análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2. c) de la Convención Americana. El artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en que resulten aplicables dichas excepciones, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.
2. La petición fue recibida el 24 de noviembre de 2009 y presenta una serie de alegadas violaciones de los derechos de la presunta víctima, que inlcuyen las presuntas amenazas y el hostigamiento en contra del periodista Hollman Morris y su familia, en el marco de un discurso estigmatizante proveniente de altas autoridades públicas en contra del periodista; la presunta detención arbitraria de Hollman Morris en dos oportunidades; la presunta vigilancia ilegal por parte del Grupo G-3 del DAS a Morris; como consecuencia de lo anterior, la salida de Morris y su esposa del país en varias oportunidades; y la presunta falta en la administración de justicia que según se alega se extiende hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de la presente petición, la Comisión considera que ésta fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

### 3. Duplicación de Procedimientos y Cosa Juzgada Internacional

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por este u otro órgano internacional. Por ello, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención Americana.

### 4. Caracterización de los Hechos Alegados

1. Corresponde a la Comisión Interamericana determinar si los hechos descritos en la petición caracterizan violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana, conforme a los requerimientos del artículo 47.(b), o si la petición, conforme al artículo 47.(c), debe ser rechazada por ser “manifiestamente infundada” o por resultar “evidente su total improcedencia”. En esta etapa procesal corresponde a la CIDH hacer una evaluación *prima facie*, no con el objeto de establecer presuntas violaciones a la Convención Americana, sino para examinar si la petición denuncia hechos que potencialmente podrían configurar violaciones a derechos garantizados en la Convención Americana. Este examen no implica prejuzgamiento ni anticipo de la opinión sobre el fondo del asunto[[2]](#footnote-3).
2. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable o podría establecerse su violación, si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. Como fue mencionado, en el caso objeto de estudio se presenta una serie de alegadas violaciones de los derechos de la presunta víctima, que incluyen las presuntas amenazas y el hostigamiento en contra del periodista Hollman Morris y su familia, en el marco de un discurso estigmatizante proveniente de altas autoridades públicas en contra del periodista; la presunta detención arbitraria de Hollman Morris en dos oportunidades; la presunta vigilancia ilegal por parte del Grupo G-3 del DAS a Morris; como consecuencia de lo anterior, la salida de Morris y su esposa del país en varias oportunidades; y la presunta falta en la administración de justicia que según se alega se extienden hasta el presente. Lo anterior presuntamente comprometería, según el peticionario, por acción u omisión, la responsabilidad estatal.
4. El peticionario alegó la responsabilidad internacional del Estado por las amenazas, hostigamientos, vigilancia, descalificaciones públicas y estigmatizaciones sufridas por las víctimas. Alegó la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 5, 7, 8, 11, 13, 14, 17, 19, 22, 25, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención en perjuicio de Hollman Morris y su familia.
5. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probadas, las alegaciones de la peticionaria sobre el alcance de la presunta responsabilidad estatal en los presuntos hechos puestos de presente en la petición, podrían caracterizarse una violación a los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 11, 13, 17, 19, 22 y 25 de la Convención en perjuicio de Hollman Morris y familia. La Comisión analizará en el fondo la posible violación de estas disposiciones a la luz de la obligación general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar medidas de derecho interno según lo dispuesto en el artículo 2 del tratado.
6. Por otra parte, concluye que corresponde declarar inadmisibles los reclamos respecto de la presunta violación del artículo 14 (derecho de rectificación o respuesta) de la Convención Americana, toda vez que no se observan elementos que permitan establecer *prima facie* su posible vulneración.
7. En conclusión, la CIDH decide que la petición no es “manifiestamente infundada” ni resulta “evidente su total improcedencia”, y como resultado declara que la peticionaria ha cumplido *prima facie* los requisitos contenidos en el artículo 47.b. de la Convención Americana con relación a potenciales violaciones de los artículos 5, 7, 8, 11, 13, 17, 19, 22 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, como se detalló anteriormente.

### V. CONCLUSIÓN

1. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 5, 7, 8, 11, 13, 17, 19, 22 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con la supuesta violación del artículo 14 de la Convención Americana.
3. Notificar esta decisión a las partes, continuar con el análisis de fondo del asunto; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 27 días del mes de octubre de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz, Tracy Robinson y Paulo Vannuchi, Miembros de la Comisión.

1. CIDH. Informe Nº 56/13, Petición 80-02, *Herminio Deras García y otros*, Informe Anual de la CIDH 2013, párr. 34; Informe No. 38/13, Petición 65-04, *Jorge Adolfo Freytter Romero y otros*, Informe anual de la CIDH 2013, párr. 32. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH. Informe No. 21/04. Petición 12.190. Admisibilidad. José Luís Tapia González y otros. Chile. 24 de febrero de 2004. Párrs. 33 y 52. [↑](#footnote-ref-3)